

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional cometidos por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. Sin perjuicio de los actos equivalentes cometidos por otros agentes del Estado y sus respectivas instituciones y jurisdicciones, a los fines de la presente ley se entiende por:

a) Violencia institucional por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: Toda conducta, acción u omisión ejercida o instigada por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios, o realizada por terceros con su aquiescencia, que implique cualquier forma de daño económico, físico o psíquico que vulnere derechos humanos de las personas, incluyendo prácticas institucionales.

b) Víctima de violencia institucional cometida por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: Toda persona humana que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas,

sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o menoscabo de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo. Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios, como así también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

CAPÍTULO II

Recepción de denuncias

ARTÍCULO 4°.- Recepción de denuncias. El Poder Ejecutivo Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben tener Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 5°.- Características de los Centros de Recepción de Denuncias. Los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios. Las vías de denuncias serán gratuitas, de fácil acceso y contarán con amplia difusión.

ARTÍCULO 6°.- Requisitos. Los Centros de Recepción de Denuncias deben cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- a) El personal civil a cargo de la recepción de las denuncias deberá haber cumplido con la capacitación obligatoria en género dispuesta mediante Ley 27.499 (Ley Micaela).
- b) Elaborar protocolos de atención garantizando la escucha y respeto a las víctimas, empatía, la perspectiva de género y el respeto a la identidad o expresión de género u orientación sexual de las personas denunciadas.
- c) Promover la incorporación de facilitadores interculturales en las jurisdicciones en las que exista población originaria.

ARTÍCULO 7º.- Trámite administrativo. Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presume que el hecho configure delito, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia judicial y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 237 del Código Procesal Penal Federal. La autoridad de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la autoridad civil de la cual dependa la fuerza involucrada, en un plazo máximo de 24 horas, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario. El contenido de la denuncia es confidencial a los fines de preservar a todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 8º.- Denuncias de los/as niños, niñas y adolescentes. Los/as niños, niñas y adolescentes podrán efectuar por sí mismos denuncias en calidad de víctimas de violencia institucional según lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y Comercial. Las denuncias serán receptadas en ámbitos especializados, como son los organismos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En todos los casos, las denuncias deberán ser comunicadas al Centro de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional de cada jurisdicción, se haya o no impulsado un trámite judicial.

ARTÍCULO 9º.- Personas privadas de la libertad. Los familiares directos y patrocinantes jurídicos de personas privadas de la libertad podrán realizar la denuncia administrativa de casos de violencia institucional ejercida por miembros del servicio penitenciario. Asimismo, la autoridad de aplicación debe arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a realizar las correspondientes denuncias por sí mismas, en un marco de anonimato y protección de su integridad.

ARTÍCULO 10º.- Acceso a información judicial. Con el exclusivo propósito de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, en los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal/a a cargo de la investigación debe informar - siempre que la comunicación no ponga en peligro el descubrimiento de la verdad- a la

máxima instancia civil de la cual dependa la fuerza de seguridad o del servicio penitenciario involucrado y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.

CAPÍTULO III

Observatorio Nacional de Violencia Institucional

ARTÍCULO 11°.- Creación. Créase el Observatorio Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 12.- Registro. Créase el Registro Único Nacional de Violencia Institucional en el ámbito del Observatorio Nacional de Violencia Institucional a los fines de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el artículo 3° inciso "a" de la presente ley, ocurridos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 13.- Acceso Público. Las estadísticas y análisis de datos elaborados por el Registro Único Nacional de Violencia Institucional son pasibles de consulta y de acceso público para la ciudadanía. El tratamiento y remisión de los datos personales goza de la protección integral consagrada en el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional y la Ley 25.326.

ARTÍCULO 14.- Función. El Observatorio Nacional de Violencia Institucional debe llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el Registro Único Nacional de Violencia Institucional a los fines de conformar un sistema unificado de información y análisis.
- b) Coordinar con las diferentes instancias institucionales la fijación de criterios e indicadores uniformes de registración y el diseño e implementación de mecanismos de seguimiento y alertas tempranas.
- c) Recabar, elaborar y presentar periódicamente informes que den cuenta del conjunto de incidentes y problemáticas -delitos, sucesos violentos, contravenciones- cometidos en el ámbito de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios, a los efectos de

que las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan programar estrategias de prevención.

d) Efectuar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia institucional, efectuando recomendaciones y sugerencias a los organismos públicos competentes, y promoviendo la aprobación, modificación o derogación de normativa.

e) Incentivar, coordinar y dirigir proyectos de investigación y estudios de impacto de políticas públicas relacionados con la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia institucional.

f) Divulgar la información recolectada y sistematizada con fines de prevención y erradicación de la violencia institucional.

ARTÍCULO 15.- Facultades. El Observatorio Nacional de Violencia Institucional tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16.- Obligación de informar. Las áreas de recepción de denuncias de cada jurisdicción deben informar semestralmente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional, los casos de violencia institucional recibidos.

ARTÍCULO 17.- Unidad de registro. El Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria Nacional, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir periódicamente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional, en los términos definidos en el artículo 3° inciso "a" de la presente ley. Los sujetos obligados recibirán la información recopilada por el Observatorio Nacional de Violencia Institucional respetando la confidencialidad y la protección de datos personales. La Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación celebrará convenios específicos con cada uno de los sujetos obligados en donde se

establecerá el modo del envío de la información y la periodicidad, cuyo plazo no podrá exceder los seis meses.

CAPÍTULO IV

Asistencia y reparación a las víctimas

ARTÍCULO 18.- Derechos de las víctimas. Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 19.- Medidas de Protección. Las víctimas, familiares, personas a cargo y testigos tienen derecho a medidas de protección por parte del Estado ante represalias, amenazas, amedrentamientos y/o posibles hechos delictivos en su contra, desde el primer momento en que se solicite, inclusive antes de formalizar la denuncia. Las medidas de protección deben ser dictadas conforme la evaluación de riesgo y previo consentimiento de la víctima. En ámbitos de encierro como los servicios penitenciarios o aquellos que dependen de las fuerzas de seguridad, el Poder Ejecutivo deberá establecer protocolos especiales de resguardo de aquellas personas que pudieran sufrir represalias por denunciar hechos de violencia institucional o brindar testimonio sobre ellos. En dichos protocolos deberá garantizarse mecanismos que permitan recabar la voluntad de la persona que deba ser protegida y la inmediata notificación a la defensa técnica y autoridades judiciales a cuya disposición se encuentre detenida la persona.

ARTÍCULO 20.- Asistencia médica y documentación. Una vez recibida una denuncia por violencia institucional, las autoridades judiciales a cargo de la investigación deberán ordenar la inmediata asistencia de la víctima por médicos/as forenses independientes a las fuerzas de seguridad, policiales u otras instancias estatales que hubieran intervenido en el hecho, a los efectos de garantizar la asistencia médica necesaria y documentar el hecho siguiendo los estándares fijados en el Manual de investigación y documentación eficaces de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); y en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes

Potencialmente Ilícitas. En ningún caso la asistencia y documentación del hecho podrá demorarse más de 24 horas.

ARTÍCULO 21.- Derechos. Las víctimas de violencia institucional cuentan con todos los derechos consagrados en la Ley Nacional de Protección a las Víctimas de Delitos N° 27.372.

ARTÍCULO 22.- Perspectiva de género. Se garantizará el respeto a la identidad de género autopercibida y la orientación sexual, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 23.- Acompañamiento psicosocial. Las presuntas víctimas de violencia institucional, familiares y personas a su cargo pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado. Cada jurisdicción deberá instrumentar los mecanismos y protocolos específicos para brindar dicha asistencia.

ARTÍCULO 24.- Asistencia jurídica. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia institucional, de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

ARTÍCULO 25.- Exención del pago de tasa de justicia. Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales y Federales, con motivo de los supuestos descriptos en el inc. a del art. 3, quedarán exentas del pago de tasas de justicia.

ARTÍCULO 26.- Reparación económica. En los casos de desaparición forzada de personas, de homicidio y lesiones gravísimas que configuren hechos de violencia institucional, los/as causahabientes de las víctimas y la víctima de lesiones gravísimas tendrán derecho a recibir, por única vez, una reparación económica equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto 2098/08, por el coeficiente 100.

La percepción de dicha reparación importará la renuncia a toda acción judicial contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte, de desaparición forzada o lesiones gravísimas de la persona víctima de violencia institucional.

ARTÍCULO 27.- Causahabientes. Tienen derecho a percibir la reparación económica prevista en el art. 26, los/as siguientes causahabientes:

- a) La persona cónyuge supérstite, siempre que no se encontrase separada de hecho con anterioridad a la desaparición o muerte.
- b) La persona conviviente supérstite con dos años mínimos de convivencia inmediatamente anteriores a la desaparición o muerte.
- c) Los/las hijos/as.
- d) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite ni hijos/as, podrán reclamar los/as ascendientes hasta el primer grado.
- e) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite, hijos/as ni ascendientes, podrán reclamar los/as parientes colaterales hasta el segundo grado.

En los supuestos de concurrencia de cónyuge o conviviente con hijos/as, la persona cónyuge o conviviente supérstite recibe la misma parte que un hijo/a respecto del total de la reparación económica.

ARTÍCULO 28.- Prueba. A los fines de acceder a la reparación económica, los/as causahabientes o la persona solicitante debe iniciar la petición ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando elementos de prueba que constituyan de forma inequívoca un hecho de violencia institucional en los términos del artículo 3° inciso "a" y del artículo 26° de la presente ley.

La reparación por vía administrativa procederá únicamente en los casos que, por sus características, no requieran de una amplia producción probatoria para acreditar el hecho y la responsabilidad del Estado.

ARTÍCULO 29.- Prescripción. Tendrán acceso a la reparación económica los/as causahabientes de la persona fallecida, desaparecida y las víctimas de lesiones gravísimas que posean su derecho de accionar vigente contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios conforme surge de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 30.- Resolución. Una vez producida la prueba ofrecida por la persona requirente, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación resolverá si corresponde o no la reparación económica por violencia institucional, independientemente del estado o lo resuelto en la causa penal. El acto administrativo que rechace la solicitud es pasible de todos los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

En caso de que finalmente sea rechazado administrativamente el derecho a la reparación económica dispuesta en la presente ley, los/as causahabientes de la víctima pueden de todos modos iniciar las acciones judiciales pertinentes por daños y perjuicios, conforme la Ley N° 26.944.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario, patrocinio jurídico institucional y asistencia en la investigación judicial

ARTÍCULO 31.- Reformas en los sistemas disciplinarios. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitrarán las reformas tendientes a incorporar a los procedimientos administrativos que conforman el sistema disciplinario de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 32.- Pase a disponibilidad o separación preventiva. Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado, juntamente con el inicio del sumario administrativo, sin perjuicio de los regímenes disciplinarios de cada fuerza, la autoridad civil de la cual dependa la fuerza involucrada podrá disponer el pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/las agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial.

En cualquier caso, si no se decidiera el pase a disponibilidad o la separación preventiva, cuando la denuncia fuese verosímil y hubiese pruebas fehacientes de la comisión del hecho denunciado y de la autoría del mismo, sin perjuicio del avance de la causa judicial, la autoridad civil deberá otorgar al agente implicado tareas administrativas y quitarle preventivamente el arma reglamentaria.

ARTÍCULO 33.- Cese de la separación preventiva. Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximieran de responsabilidad del hecho que diera origen a la suspensión del/la agente implicado/a, la autoridad civil de la cual dependa la fuerza promoverá el cese de la separación preventiva y la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones.

En caso de que el pase a disponibilidad o la separación preventiva le hubiera causado al agente una merma de su salario, se le deberá reintegrar el mismo actualizado a la fecha de la reincorporación a la fuerza.

ARTÍCULO 34.- Patrocinio jurídico institucional. Las fuerzas policiales, de seguridad o del servicio penitenciario no podrán brindar patrocinio jurídico institucional a sus miembros cuando configuren un supuesto de violencia institucional en los términos definidos en el artículo 3° inciso "a". Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, continúa vigente su derecho a designar un/a defensor/a público/a.

ARTÍCULO 35.- Imparcialidad en la investigación judicial. En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de las fuerzas de seguridad, dicha fuerza no podrá -bajo pena de nulidad- realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la justicia en la investigación.

CAPÍTULO VI

Registro Nacional de Personal de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsado e Inhabilitado

ARTÍCULO 36.- Creación. Créase en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior el Registro Nacional de Personal de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios expulsados e inhabilitados.

ARTÍCULO 37.- Función. El Registro inscribirá las siguientes sanciones:

- a) Las sanciones de cesantía o exoneración.
- b) Las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial.

- c) Las condenas judiciales y el delito por el cual ha sido condenado.
- d) La declaración de rebeldía o búsquedas de paradero dictadas en sede judicial.
- e) Las rehabilitaciones.

ARTÍCULO 38.- Contenido. El Registro deberá contener nombre y apellido, documento, número de legajo, número de expediente mediante el cual tramitó el sumario y número y fecha de resolución por la que resultó sancionado. El registro no podrá contener información sensible o familiar del personal expulsado.

ARTÍCULO 39.- Obligación de informar. Las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios deben informar periódicamente al Registro Nacional de Personal las sanciones enumeradas en el artículo 37.

ARTÍCULO 40.- Disponibilidad del registro. El Registro debe estar actualizado y a disposición de los y las integrantes del sistema de seguridad interior, las fuerzas policiales, seguridad y servicios penitenciarios del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO VII

Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios

ARTÍCULO 41.- Obligación de los Estados. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán asegurar –a través de sus respectivos organismos o ministerios competentes en el área de seguridad– la formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y regulación del uso de la fuerza de todos/as los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 42.- Creación. Créase el Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos

Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza para las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 43.- Objetivos. Los objetivos del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las fuerzas policiales y de seguridad y del servicio penitenciario son:

- a) Transmitir a los miembros de las fuerzas policiales y de seguridad las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios y al uso de sus armas.
- b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en materia de Derechos Humanos y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los Tratados e Instrumentos Internacionales.
- c) Contribuir a la actualización de los contenidos de los programas de estudios existentes en los institutos y escuelas de formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales, de seguridad y servicio penitenciario, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- d) Desarrollar diseños curriculares de formación que contemplen la participación ciudadana y de interacción entre las fuerzas policiales y la comunidad.
- e) Promover el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones en la comunidad, como así también en el ámbito de sus estructuras internas.
- f) Prevenir y erradicar las prácticas estructurales de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas, imposición de condiciones agravadas de detención,

uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 44.- Facultades. El Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia de Formación en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza tendrá entre sus facultades:

- a) Elaborar, en acuerdo con el Ministerio de Seguridad de la Nación, los planes de formación y capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y el Servicio Penitenciario Federal.
- b) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que lo requieran, en articulación con el Consejo de Seguridad Interior.
- c) Actualizar los contenidos de los programas de estudio existentes en los institutos y escuelas de capacitación, formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales y servicios penitenciarios, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- d) Suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo de Seguridad Interior para la implementación y desarrollo del Programa.
- e) Suscribir convenios colaborativos con Universidades, organismos públicos del Estado Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, Poder Judicial de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad civil, a los fines de la implementación y desarrollo del Programa.
- f) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del Programa en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fortalecer el diagnóstico de

capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de las distintas fuerzas a nivel nacional.

ARTÍCULO 45.- Contenidos. Los contenidos de la formación, capacitación y reentrenamiento deben basarse en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Argentino en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, considerando especialmente los derechos de niños y niñas, adolescentes, mujeres y las personas mayores, las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático, las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y otros grupos vulnerados.

CAPÍTULO VIII

Principios Básicos Sobre el Empleo de Armas de Fuego y armas no letales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad y Políticas de Bienestar Policial

ARTÍCULO 46.- Límites al uso de armas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, las fuerzas policiales y de seguridad federales y las de las jurisdicciones locales, deben aplicar el Código de Conducta para Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; y, asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los/as Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de Agosto de 1990.

ARTÍCULO 47.- Políticas de uso racional de la fuerza. El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de uso racional y de empleo de armas de fuego, aplicará programas y herramientas orientadas a detectar, gestionar y prevenir situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad física y mental de integrantes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales producidas por las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 48.- Políticas de bienestar y derechos del personal policial. El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de bienestar del personal policial,

debe garantizar al personal, familiares y personas a su cargo, acompañamiento y cobertura de salud, que debe incluir tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos.

ARTÍCULO 49.- Estado policial. Los miembros de las fuerzas de seguridad, policiales y del servicio penitenciario que dependen del Estado Nacional quedarán exentos de los deberes y obligaciones del "Estado Policial" en las horas en las que no estén de servicio.

Al finalizar el servicio, deberán dejar sus armas reglamentarias en las dependencias en las cuales presten servicio, a las que accederán nuevamente al tomar servicio.

El Ministerio de Seguridad de la Nación, a través del Consejo de Seguridad Interior, promoverá que las distintas jurisdicciones adopten medidas similares para sus respectivas fuerzas de seguridad y policiales.

CAPÍTULO IX

Actuación de las Fuerzas Policiales, de Seguridad con perspectiva de género y de derechos humanos

ARTÍCULO 50.- Principios de actuación. El personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad debe ajustar su actuación en todo momento y circunstancia al ordenamiento jurídico integrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que la integran, las leyes nacionales y las reglamentaciones vigentes.

Subsidiariamente, el personal policial debe cumplir sus funciones con estricto apego a los siguientes deberes/criterios:

a) Respeto a la dignidad humana sin distinciones ni discriminaciones, ya sea por sexo, etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a, situación de apátrida, lengua, idioma, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, características sexuales, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penal, trabajo u ocupación, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación

económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

b) Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura, acoso u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

c) La requisa de una persona o de los efectos que porte debe hacerse con cuidado, llevado adelante por personas del mismo género que la persona a ser registrada y respetando en todo momento su dignidad. Los/as profesionales de la salud son los/as únicos/as que bajo determinadas circunstancias específicas, pueden examinar el cuerpo desnudo de una persona detenida o detenida.

d) Protección de la salud, integridad física y psíquica de las personas bajo su custodia, cualquiera sea el motivo de la detención y su duración.

e) Resguardo de los bienes y pertenencias -que no sean objeto de secuestro- de las personas bajo su custodia.

f) Respeto de los derechos y no criminalización de las personas que ejerzan su trabajo de subsistencia en la vía pública.

g) Cumplimiento de protocolos de actuación específicos para reducir los riesgos de revictimización, la pronta intervención de servicios especializados, poniendo a disposición de la víctima información sobre sus derechos y mecanismos disponibles para ejercerlos.

h) Respeto a la privacidad de las personas en situación de aprehensión y/o privación de la libertad, así como protegiendo la información y/o imágenes registradas que son de carácter sensible por lo que debe regir su confidencialidad, conforme lo establece la Ley 25.326.

i) Protección e inviolabilidad del domicilio, las comunicaciones y los papeles privados de las personas, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 51.- Actuación ante casos de salud mental. En los casos en los que personal policial o de fuerzas de seguridad deba actuar frente a una persona que evidencia padecimientos de salud mental, deberá abstenerse de hacer uso de la fuerza y deberá solicitar la colaboración de equipos médicos de salud mental.

El uso de la fuerza sólo estará permitido ante un peligro concreto para sí o para un tercero, y cuando sea inevitable. Siempre se deberá utilizar la fuerza menos lesiva que se encuentre disponible para repeler el peligro.

Las autoridades civiles de las fuerzas de seguridad y policiales deberán redactar protocolos de actuación específicos para estas situaciones, en base a las pautas del presente artículo.

CAPÍTULO X

Régimen Juvenil

ARTÍCULO 52.- Principio de especialidad juvenil. En los casos de detenciones de adolescentes, por flagrancia u orden judicial, deben ser alojados/as en establecimientos dependientes de los organismos gubernamentales especializados.

En las jurisdicciones en las que la privación de libertad inmediatamente posterior a la aprehensión deba realizarse en establecimientos dependientes de fuerzas de seguridad, deben respetarse los siguientes principios:

- a) Esas dependencias deben estar previamente seleccionadas y debidamente identificadas, y no deben ser empleadas para la privación de libertad de personas adultas.
- b) El personal debe estar debidamente capacitado.
- c) Debe facilitarse el ingreso y contacto de los equipos especializados en niñez y adolescencia de los organismos competentes desde el momento inicial de la detención, a fin de garantizar un abordaje integral.

CAPÍTULO XI

Reglas Mínimas para la Intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad en Manifestaciones Públicas

ARTÍCULO 53.- Protocolos. Las fuerzas policiales y de seguridad federales y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adaptar sus protocolos sobre el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones públicas a las pautas mínimas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 54.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende como manifestación pública al agrupamiento de personas ya sea en una concentración o una marcha, espontáneas o planificadas, con el objetivo de expresar un mensaje, reclamo o petición.

ARTÍCULO 55.- Derechos. Las fuerzas policiales y de seguridad deben velar por el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión y petición de todas las personas que habitan el territorio, sin ninguna restricción directa o indirecta, ni censura de ninguna clase.

ARTÍCULO 56.- Responsable del operativo. Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública, debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad interviniente el nombre de la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza policial y de seguridad.

ARTÍCULO 57.- Instancia de diálogo con funcionario/a negociador. El diálogo o negociación que verse sobre el reclamo o petición de las personas manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo, sino que debe estar a cargo de un/una funcionario/a jerárquico del Estado que no sea miembro de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios.

La reglamentación establecerá los supuestos y requisitos del diálogo entre los/las manifestantes y personal de las fuerzas de seguridad especialmente capacitado para tal interacción.

ARTÍCULO 58.- De la protección a las personas manifestantes. Las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/las participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos.

En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 59.- Prohibición de armas letales. Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en operativos de seguridad en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas letales o municiones de poder letal, estén o no en contacto directo con los/las manifestantes.

ARTÍCULO 60.- Identificación. Queda expresamente prohibida la participación de personal de civil y el uso de móviles no identificables en operativos preventivos de manifestaciones públicas.

Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben portar en sus uniformes una identificación visible y clara en todo momento de su apellido y grado. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado.

ARTÍCULO 61.- Registro. La fuerza policial o de seguridad interviniente debe resguardar el registro de todo lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros fílmicos.

ARTÍCULO 62.- Actividad periodística. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados/as, detenidos/as, trasladados/as o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas.

Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias. Bajo ningún motivo se podrá solicitar o proceder a eliminar material de registro.

ARTÍCULO 63.- Deber de registrar información sobre detenciones. Sin perjuicio de los deberes de las normas procesales que rigen en cada jurisdicción, las fuerzas de seguridad deben registrar de manera centralizada la información sobre toda persona cuya libertad se vea restringida, desde el momento inmediato posterior a la demora, detención o privación de libertad, con el objeto de que se encuentre accesible para familiares o allegados. La falta de cumplimiento de esta obligación se considera falta grave.

CAPÍTULO XII

Control y Transparencia

ARTÍCULO 64.- Control externo. El personal de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar y garantizar el desarrollo de las tareas de los/as funcionarios/as y trabajadores/as del Estado que realizan control externo a las fuerzas.

ARTÍCULO 65.- Toma de imágenes, audio y video. Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes, audio y video de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad.

CAPÍTULO XIII

Mecanismos de prevención de tortura

ARTÍCULO 66.- Mecanismos locales. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá designar el o los organismos que cumplirán las funciones de mecanismos locales de prevención de la tortura en aquellas jurisdicciones que donde no se hayan creado o no estén en funcionamiento, conforme las pautas de la ley 26.827.

Una vez puesto en funciones el mecanismo local por la jurisdicción que se encontraba en falta, cesarán las atribuciones del Mecanismo Local "ad hoc" designado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura según el párrafo anterior.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 67.- Promoción y asistencia. El Consejo de Seguridad Interior y el Consejo Federal de Derechos Humanos promoverán la adecuación a la presente ley de todas las jurisdicciones, al tiempo que ofrecerán la asistencia técnica necesaria a los fines de la implementación de las pautas y acciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Nacional Horacio Pietragalla Corti

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de LEY DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL tiene como origen los expedientes 7009-D-2020, 1010-D-2022 y 3746-D-2024. El proyecto fue trabajado por las comisiones de Seguridad Interior y Derechos Humanos durante gran parte del año 2021 con diversos actores que participaron en la construcción de la ley: las madres y familiares de víctimas como las madres en lucha, sindicatos de trabajadores de prensa, organizaciones LGBTIQ+, la Coordinadora de Cromañón, la marcha de la gorra, centros de estudiantes de secundarios, organizaciones que trabajan con personas en situación de calle como la Asociación Civil Isauro Arancibia, trabajadoras sexuales, trabajadores de la economía social.

También han contribuido organismos de derechos humanos como el CELS, Amnistía Internacional, la Liga Argentina por los Derechos Humanos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Comisión por la Memoria, Verdad y Justicia.

A partir de ese proceso se logró integrar en el texto de la norma las diferentes miradas y experiencias que creemos que aportan a definir criterios de actuación de las fuerzas de seguridad y del servicio penitenciario que contribuyan a prevenir, sancionar y reparar la violencia institucional.

La democracia argentina está fundada sobre un enorme pilar: el repudio generalizado al Terrorismo de Estado perpetrado por la última dictadura cívico-militar. El consenso transversal sobre el respeto a los derechos humanos, surgió primero desde la ciudadanía organizada en madres, abuelas, hijos e hijas, familiares de detenidos-desaparecidos, para eventualmente devenir en política de estado y baluarte nacional.

En ese sentido, nuestra democracia no será plena hasta que se erradique (o por lo menos se disminuya) la violación de derechos humanos perpetrada por fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios. Un flagelo con el que nuestra sociedad, y en particular los sectores más vulnerados de la misma, conviven a diario.

Si el verdadero carácter de un Estado se mide en la manera en que se ejerce el monopolio de la violencia, la persistencia de la violencia institucional en todos sus niveles es una de las más importantes —sino la más importante— deuda de la democracia consigo misma.

Lo desgarrador de la violencia institucional en las vidas de familias y comunidades sólo puede ser comparado con la valentía y templanza con la que la ciudadanía se ha organizado a través de los años para afrontar este flagelo, exigir justicia y reparación ante los crímenes perpetrados. El Estado debe asumir responsabilidad plena en esta temática no sólo porque es lo justo y necesario, sino también en reconocimiento a la incansable lucha de víctimas, familiares, asociaciones barriales, organismos de derechos humanos, profesionales comprometidos que han transformado el dolor en convicción y han abocado sus vidas a transformar de raíz la lógica en la que se ejerce la seguridad en la Argentina.

Este proyecto de ley pretende dar respuesta por parte del Estado a las décadas de lucha contra la violencia institucional, contemplando los importantes esfuerzos realizados a través de los años por parte de gobiernos nacionales y subnacionales para afrontar el tema, pero reconociendo su insuficiencia. A su vez, aspira a hacerse eco de la fuerte decisión política con la que Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner decretaron la no represión de las protestas sociales por parte de fuerzas nacionales durante sus gobiernos, y promovieron diversas políticas y protocolos de actuación de las fuerzas para garantizarlo.

Sólo otorgando un marco legal a nivel nacional, podremos unificar pautas de actuación que contemplen los derechos consagrados en la normativa internacional para que los trabajadores y trabajadoras de las fuerzas tengan un mensaje y una formación dirigida en el mismo sentido, sin que ello se encuentre alterado según la jurisdicción, la coyuntura o los responsables políticos de turno. La participación activa y el compromiso de las fuerzas en la erradicación de la violencia institucional es la llave para un proceso virtuoso. Muchas veces se ha soslayado que sus propios miembros son víctimas también de estas violencias, y merecen la misma voz, el mismo apoyo y el mismo cuidado que el resto de los ciudadanos y ciudadanas.

El compromiso entonces abarca la protección del personal de las fuerzas, reglas claras y un énfasis en formación, capacitación y reentrenamiento para lograr unas fuerzas

profesionales y respetuosas de los derechos humanos que cumplan con su fundamental rol de protección de todos y todas.

La erradicación definitiva de la violencia institucional no podrá lograrse por la simple sanción de una ley, sino con un firme compromiso sostenido por parte de todos los poderes y niveles del Estado, las diversas fuerzas políticas y la sociedad en su conjunto.

Con esa convicción, este proyecto pretende otorgarle un marco normativo a una serie de políticas públicas que den una señal inequívoca desde todo el arco político con representación en el Congreso de la Nación: el Estado Argentino no está dispuesto a tolerar más violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de sus fuerzas policiales y de seguridad. Se trata, ni más ni menos, que de una posición ética y política por parte de un Estado. De un nuevo consenso democrático plasmado en una ley.

Desde este posicionamiento ético y político y yendo más allá, el proyecto de ley dispone una sistematización de políticas públicas que ayudarán a prevenir y disminuir los casos de violencia institucional. Intenta dar respuesta a la pregunta que subyace luego del repudio a cada nuevo caso de violencia institucional: ¿Cómo hacemos para que esto no se repita?

Para resaltar los ejes centrales, el proyecto propone:

1. Definir en una norma un tipo de violencia y la importancia de acotarlo a la violencia institucional cometida por las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios.

En estos tiempos y a primera vista, si hablamos de violencia institucional efectivamente estamos hablando de hechos o prácticas ejercidas desde las instituciones públicas, a través de sus funcionarios/as, que tienen como consecuencia la vulneración de derechos de las personas. Aunque inicialmente hubo un marcado énfasis en la acción de los agentes policiales y penitenciarios, luego se extendió a otras burocracias estatales complejizándose también las formas de responsabilidad que resultan atribuibles a esos agentes.

Actualmente, todas las definiciones brindadas por documentos oficiales u organismos de derechos humanos que han elaborado y profundizado este concepto coinciden en que

cualquier efector del Estado puede ejercer violencia institucional, también el sistema judicial.

Incluso, la ley 26.485 define la violencia institucional contra las mujeres como aquellas realizadas por los/as funcionarias/os, profesionales, personal y agentes del cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a sus derechos previstos en dicha ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Desde ese punto de partida, entendimos que como estrategia legislativa era necesario abordar de forma específica un tipo de violencia institucional: la cometida por las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios. Un hecho de violencia institucional cometido por un profesional de la salud en un centro médico difiere al cometido por un policía en una comisaría, ya sea por el contexto, por las prácticas posibles y específicas de cada institución, incluso por los daños o lesiones que puedan resultar de ese hecho.

Por eso, es necesario poder pensar políticas públicas y legislación acorde a la especificidad que requieren determinadas problemáticas, y sin dudas la violencia institucional cometida por las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios es una de ellas y requiere de especial tratamiento.

Además, como espacio político entendemos que es urgente para nuestra sociedad y para nuestra democracia poder discutir en el Congreso una ley como la mencionada. Es urgente porque desde el retorno de la democracia la cantidad de casos de violencia institucional han aumentado, con el agravante de que, en los dos años del actual gobierno, los casos de homicidios con participación de fuerzas de seguridad han aumentado un 40% respecto al año 2023, según datos del CELS.

En ese marco es que la definición que construimos con los distintos actores/as que participaron del tratamiento de la ley en comisiones y en el marco de las reuniones de trabajo, incluye una cláusula genérica que impide una interpretación restrictiva respecto de actos equivalentes cometidos por otros agentes del Estado y sus respectivas instituciones y jurisdicciones. Por lo tanto, en un siguiente paso se deberá pensar en un

tratamiento de los demás tipos de violencia institucional, es decir, las ejercidas por otras burocracias del Estado.

2. La creación del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza que tendrá participación central de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación junto con el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Justicia para contribuir en la actualización de contenidos de capacitación, formación y reentrenamiento, a los fines de adecuar los mismos a los estándares internacionales.

3. Establece Principios Básicos sobre el empleo de armas de fuego y armas no letales de las fuerzas policiales y de seguridad. Entendemos que es necesario que haya reglas y criterios claros que delimiten el accionar de las fuerzas para garantizar, por un lado, que sus prácticas estén siempre guiadas por el respeto a los derechos humanos de toda la población y por otro, sirvan para brindar protección a los funcionarias y funcionarios de las fuerzas de seguridad y del servicio penitenciario que muchas veces se encuentran expuestos y expuestas a situaciones riesgosas, entendiendo que esas reglas aportan claridad para el desarrollo de sus tareas, sin quedar sujetos solamente a las definiciones de quien ocasionalmente gobierna, y que no siempre están guiadas por el bienestar común.

4. Principios Básicos de Actuación y de la intervención en manifestaciones públicas, cumpliendo con los estándares internacionales: es importante poder definir cuál es el rol de las fuerzas y en esa línea pensamos en la creación de la figura del funcionario negociador político.

Las respuestas a los reclamos de la sociedad no pueden darlas desde la fuerza de seguridad y por ello creamos la figura del funcionario negociador. También se establece la prohibición de uso de arma de fuego, la protección de la actividad periodística y la identificación de móviles y efectivos de manera acorde a principios republicanos elementales.

5. Afianza políticas de bienestar policial para garantizar la protección de su integridad psicofísica e impulsar protocolos de buenas prácticas como medidas preventivas de la violencia institucional.

6. Establece la creación de centros de denuncias para casos de violencia institucional que serán atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas, capacitado según dispone la Ley Micaela y con facilitadores interculturales para las jurisdicciones en las que exista población originaria.
7. Además, refuerza los derechos de las víctimas de este tipo de violencia. El derecho a un acompañamiento psicosocial, a la asistencia jurídica integral, a medidas de protección efectivas y al respeto a la identidad de género autopercebida y la orientación sexual. Y, fundamentalmente, crea una indemnización de carácter administrativa para aquellos casos graves y claros, en espejo a las reparaciones económicas de las víctimas del Terrorismo de Estado.
8. Asimismo, se propone reformar los sistemas disciplinarios de las fuerzas para que ante un hecho de violencia institucional se deba separar preventivamente al personal involucrado.
9. En cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ricardo Javier Kaplún y familia", el proyecto plantea la prohibición del patrocinio jurídico institucional de las fuerzas para los y las agentes que se encuentren imputados/as en delitos en contexto de violencia institucional.
10. Imparcialidad: también plantea que en las investigaciones penales en las que se encuentre sospechada la participación de un miembro de las fuerzas debe darse intervención a otra fuerza para garantizar la imparcialidad en la investigación judicial, bajo pena de nulidad.
11. En último término, crea un Observatorio Nacional de Violencia Institucional, cuya función fue pensada centralmente para generar insumos e información que permita tener un diagnóstico real de la problemática y desde allí impulsar políticas públicas acorde a ese diagnóstico. Resulta una herramienta sumamente necesaria, en cuanto no existen cifras o estadísticas completas que versen sobre los hechos de violencia institucional a nivel nacional.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Por las razones expuestas, solicitamos a los diputados y diputadas que nos acompañen con el presente proyecto de ley.

Diputado Nacional Horacio Pietragalla Corti